

**RESOLUCIÓN No. 411
(21 de octubre de 2026)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DIRECTAMENTE LA RESOLUCIÓN No. 401 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2026, POR LA CUAL SE ORDENÓ LA APERTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. SAMC-007-2026, LIMITADO A MIPYMES DOMICILIADAS EN EL MUNICIPIO DE BALBOA – CAUCA, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE BALBOA – CAUCA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 209 y 315 de la Constitución Política, las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

El artículo 2 de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. A su vez, el artículo 209 dispone que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, y que las autoridades deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines estatales.

En concordancia con lo anterior, el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 establece que, al celebrar contratos y durante su ejecución, las entidades estatales deben procurar el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Por su parte, el artículo 23 de la misma ley dispone que las actuaciones contractuales deben desarrollarse con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa.

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que la selección de los contratistas debe efectuarse de manera objetiva, entendiéndose por tal aquella en la cual la escogencia se realiza en función del ofrecimiento más favorable para la entidad y para los fines que ella busca, sin consideración a factores de afecto o de interés y, en general, sin motivaciones subjetivas. Para ello, las condiciones y reglas de participación, habilitación y calificación deben encontrarse debidamente estructuradas, ser claras, verificables y permitir su aplicación objetiva y uniforme a todos los interesados.

En materia de revocatoria directa, el numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla la procedencia de esta figura cuando los actos administrativos no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. Este mecanismo permite que la Administración revise sus propias decisiones y, cuando encuentre razones jurídicamente suficientes, adopte las medidas necesarias para evitar que se mantengan actuaciones



contrarias al ordenamiento jurídico o que puedan comprometer la adecuada satisfacción del interés general.

La revocatoria directa del acto administrativo de apertura de un proceso de selección debe estar sustentada en circunstancias objetivas y debidamente identificadas, que justifiquen la necesidad de retirar dicho acto del ordenamiento jurídico para proteger los fines de la contratación estatal. En ese sentido, la Entidad debe actuar oportunamente cuando advierta que las condiciones que sustentan un procedimiento de selección presentan deficiencias sustanciales que pueden comprometer la transparencia, la igualdad de oportunidades o la selección objetiva, evitando continuar con actuaciones que posteriormente puedan afectar la legalidad y regularidad del proceso contractual.

El Municipio de Balboa – Cauca, en desarrollo de sus competencias y con fundamento en los estudios y documentos previos elaborados por la Secretaría de Planeación e Infraestructura, estructuró el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-007-2026, cuyo objeto consiste en **“CONTRATAR LA OBRA PÚBLICA PARA LA OPTIMIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTOS RURALES DE LAS VEREDAS FLORIDA GRANDE Y LOS ANDES ALTOS EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO BPIN 202600000021244”**, con un presupuesto oficial de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$450.947.116,00), incluido IVA y los demás costos directos e indirectos previstos para su ejecución.

El día trece (13) de octubre de 2026, el Municipio publicó en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP I el aviso de convocatoria pública, los estudios y documentos previos y el proyecto de pliego de condiciones del proceso SAMC-007-2026, con el propósito de permitir que los interesados conocieran las condiciones de la convocatoria y formularan las observaciones correspondientes dentro del término establecido. Posteriormente, mediante Resolución No. 401 del veinte (20) de octubre de 2026, se ordenó la apertura formal del proceso de selección y se dispuso su limitación a Mipymes domiciliadas en el municipio de Balboa – Cauca.

Al adelantar la revisión jurídica de los documentos de estructuración del proceso SAMC-007-2026 y contrastarlos con las situaciones advertidas durante el desarrollo del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-006-2026, cuyo objeto también corresponde a obras de mejoramiento de sistemas de acueductos rurales, la Entidad identificó aspectos sustanciales relacionados con la formulación e interpretación de las reglas de participación y evaluación que hacen necesario revisar las condiciones bajo las cuales se ordenó la apertura del proceso que ahora se examina.

En el proceso SAMC-006-2026 fueron recibidas tres (3) propuestas y, con posterioridad a la publicación de los resultados de evaluación, se formularon observaciones por parte de TERRA CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., en las cuales se plantearon cuestionamientos respecto de la interpretación y aplicación de determinadas disposiciones del pliego de condiciones. El análisis de las situaciones advertidas en ese procedimiento permitió identificar aspectos que requieren una revisión jurídica y técnica de fondo, particularmente en lo relacionado con la claridad de algunos criterios de calificación y con la inclusión de reglas relativas a la forma de presentación de las propuestas que pueden generar restricciones o interpretaciones incompatibles con las disposiciones aplicables a la contratación estatal.



Entre los aspectos que requieren revisión se encuentra la formulación de determinadas reglas de calificación, cuya redacción debe permitir identificar de manera inequívoca los criterios aplicables, las condiciones para su acreditación y la forma en que deben ser valorados por la Entidad. La falta de suficiente precisión en estas disposiciones puede dar lugar a interpretaciones divergentes por parte de los interesados y de los evaluadores, dificultar la aplicación uniforme de las reglas de selección y comprometer la objetividad de la comparación de las propuestas. En consecuencia, resulta necesario que la estructuración de los documentos de selección garantice que los criterios de evaluación sean claros, verificables y susceptibles de aplicación objetiva, sin dejar a la discrecionalidad del evaluador aspectos que deben encontrarse previamente definidos.

Adicionalmente, se identificó la necesidad de revisar la regla relacionada con la presentación de las propuestas, en cuanto establece que estas deben ser presentadas por el representante legal o por un apoderado, entre otras previsiones que requieren examen jurídico. Las condiciones de participación deben guardar correspondencia con el régimen legal aplicable, distinguir adecuadamente entre la presentación material de una oferta, su suscripción y la acreditación de las facultades de quien actúa en nombre del proponente, y evitar que una exigencia formulada de manera imprecisa o excesivamente restrictiva se convierta en una barrera injustificada de acceso al procedimiento. Por tanto, la Entidad considera necesario revisar integralmente esta regla y adecuarla a los principios de legalidad, igualdad y selección objetiva, antes de continuar con el proceso de contratación.

Las situaciones descritas no se circunscriben exclusivamente al proceso SAMC-006-2026, toda vez que, atendiendo a la similitud de los objetos contractuales y a la decisión institucional de estandarizar los documentos de selección correspondientes a los procesos de mejoramiento de acueductos rurales, las reglas y disposiciones utilizadas para estructurar aquel procedimiento fueron trasladadas, en aspectos sustanciales, al pliego de condiciones del proceso SAMC-007-2026. En consecuencia, las deficiencias identificadas durante la revisión jurídica del proceso relacionado también requieren ser examinadas frente a los documentos de la SAMC-007-2026, con el propósito de establecer si las condiciones publicadas ofrecen garantías suficientes de claridad, igualdad, transparencia y objetividad para quienes pretendan participar.

La Entidad no puede limitarse a considerar que las situaciones advertidas corresponden a dificultades interpretativas propias de un proceso diferente cuando los documentos utilizados para estructurar el procedimiento actualmente abierto contienen reglas de similar naturaleza. Por el contrario, el deber de planeación y la responsabilidad institucional en la estructuración de los procesos de selección exigen adoptar oportunamente las medidas correctivas necesarias, especialmente cuando aún no se han recibido propuestas ni se han presentado manifestaciones de interés, de modo que sea posible revisar las condiciones de la convocatoria antes de que los interesados consoliden sus actuaciones con fundamento en las reglas vigentes.

De acuerdo con la información verificada por la Entidad a la fecha y hora de expedición del presente acto administrativo, en el proceso SAMC-007-2026 no se han recibido propuestas ni manifestaciones de interés. Esta circunstancia resulta relevante para la decisión, en tanto el procedimiento se encuentra en una etapa inicial y no se ha producido el cierre previsto para la presentación de ofertas. Por consiguiente, la Entidad se encuentra ante la necesidad de examinar las condiciones de la convocatoria antes de que



se reciban propuestas cuya preparación y presentación se sustenten en las reglas que actualmente requieren revisión.

Por otra parte, la Resolución No. 401 del veinte (20) de octubre de 2026 dispuso expresamente, en el parágrafo de su artículo segundo, que la participación en el proceso SAMC-007-2026 se encontraría limitada a Mipymes domiciliadas en el municipio de Balboa – Cauca, con fundamento en las manifestaciones de interés recibidas durante la etapa correspondiente a la convocatoria. Sin embargo, en el marco de la revisión integral de las condiciones del procedimiento, la Entidad considera necesario examinar nuevamente la estructuración de la convocatoria y la procedencia de las condiciones de participación establecidas, de manera que cualquier limitación a la concurrencia se encuentre sustentada en el cumplimiento de los presupuestos legales aplicables y en una justificación compatible con los principios que rigen la contratación estatal.

En relación con la limitación del proceso a Mipymes domiciliadas en el municipio de Balboa – Cauca, la Entidad reconoce que las solicitudes presentadas fueron oportunas y que, de acuerdo con la documentación aportada, acreditaron los requisitos legales exigidos para acceder a dicha limitación. No obstante, en el marco de la revisión integral de los procesos de selección que tienen por objeto la ejecución de obras de mejoramiento de acueductos rurales, se advierte que las empresas que formularon tales solicitudes corresponden a proponentes que han sido objeto de observaciones dentro del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-006-2026, particularmente en relación con supuestas actuaciones coordinadas durante dicho procedimiento. Si bien las circunstancias señaladas no han sido esclarecidas ni permiten afirmar la existencia de una conducta irregular, constituyen un elemento que, valorado junto con las deficiencias sustanciales identificadas en la estructuración de los pliegos, aconseja a la Administración actuar con especial prudencia en la configuración de las condiciones de participación del proceso SAMC-007-2026.

En virtud de su deber de prevención y de protección del interés general, la Entidad considera necesario revisar integralmente las condiciones bajo las cuales se estructuró la convocatoria, incluida la decisión de limitar la participación a Mipymes domiciliadas en el municipio de Balboa, con el propósito de asegurar que las reglas del procedimiento no solo satisfagan formalmente los requisitos legales, sino que también ofrezcan garantías suficientes de transparencia, igualdad de oportunidades, libre concurrencia y selección objetiva. En ese contexto, la revocatoria directa del acto de apertura constituye una medida preventiva dirigida a permitir la revisión y corrección de las condiciones del proceso antes de la recepción de ofertas, sin que ello implique desconocer el cumplimiento formal de los requisitos acreditados por las solicitantes, atribuirles responsabilidad alguna o dar por demostradas las circunstancias cuestionadas en el otro procedimiento. La decisión responde a la necesidad de que la Entidad, ante los elementos identificados y en ejercicio de sus deberes de planeación y responsabilidad, adopte las medidas necesarias para que una eventual nueva convocatoria se adelante bajo condiciones debidamente revisadas, justificadas y compatibles con los principios que rigen la contratación estatal.

La continuación del proceso SAMC-007-2026 bajo las condiciones actualmente publicadas, sin efectuar previamente la revisión de los aspectos identificados, podría trasladar al desarrollo de la evaluación y selección dificultades interpretativas que deben resolverse desde la estructuración de los documentos del procedimiento. La eventual



necesidad de aclarar o corregir posteriormente reglas sustanciales de participación y calificación puede afectar la confianza de los interesados en la convocatoria, generar controversias respecto de la aplicación de los criterios de evaluación y comprometer la regularidad del proceso. En consecuencia, la actuación preventiva de la Entidad resulta necesaria para procurar que la contratación se adelante sobre bases jurídicas y técnicas suficientemente claras.

La revocatoria directa de la Resolución No. 401 del veinte (20) de octubre de 2026 no implica el abandono de la necesidad pública que dio origen al proceso contractual, ni modifica el objeto del proyecto de inversión BPIN 202600000021244. Su finalidad es retirar del ordenamiento jurídico el acto de apertura del procedimiento actualmente estructurado, con el propósito de permitir la revisión de los estudios y documentos previos, la adecuación de las reglas de participación y evaluación y la adopción de las decisiones necesarias para que una eventual nueva convocatoria se adelante con observancia de los principios de planeación, transparencia, igualdad, libre concurrencia, responsabilidad y selección objetiva.

La revocatoria directa del acto de apertura debe analizarse a la luz de las reglas legales y de las circunstancias particulares del procedimiento. En el presente caso, la Entidad advierte que la decisión se adopta antes de la recepción de propuestas y manifestaciones de interés, circunstancia que debe ser valorada junto con las deficiencias identificadas en la estructuración de las condiciones de selección y la necesidad de corregirlas antes de continuar con las etapas posteriores. La medida tiene por finalidad evitar que el proceso avance con reglas que requieren una revisión sustancial y permitir que la Administración adopte las decisiones necesarias para proteger el interés general.

En consecuencia, se configura la causal de revocatoria directa prevista en el numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al resultar necesario retirar el acto de apertura para evitar que el proceso continúe bajo condiciones que requieren revisión sustancial y que podrían comprometer la transparencia, la igualdad de oportunidades y la selección objetiva. La decisión se adopta de manera preventiva, con fundamento en circunstancias objetivas de estructuración del proceso y sin que implique atribución anticipada de responsabilidad a los interesados ni pronunciamiento definitivo sobre los cuestionamientos formulados en el proceso SAMC-006-2026.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCATORIA DIRECTA. Revocar directamente la Resolución No. 401 del veinte (20) de octubre de 2026, “Por la cual se ordena la apertura del proceso de contratación SAMC-007-2026, limitado a Mipymes domiciliadas en el municipio de Balboa – Cauca”, mediante la cual se ordenó la apertura del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-007-2026, cuyo objeto es **“CONTRATAR LA OBRA PÚBLICA PARA LA OPTIMIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTOS RURALES DE LAS VEREDAS FLORIDA GRANDE Y LOS ANDES ALTOS EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO BPIN 202600000021244”**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



Alcaldía de
Balboa

EL BALCÓN DEL PATÍA

ARTÍCULO SEGUNDO. CANCELACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Como consecuencia de la revocatoria directa dispuesta en el artículo primero, ordenar la cancelación del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-007-2026 en la plataforma SECOP I, dejando constancia de que esta decisión se adopta antes del cierre del proceso y de la recepción de propuestas y manifestaciones de interés, conforme a la información verificada por la Entidad a la fecha y hora de expedición del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. REVISIÓN Y AJUSTE DE LOS DOCUMENTOS DEL PROCESO. Ordenar a la Secretaría de Planeación e Infraestructura, en coordinación con el equipo jurídico y las demás dependencias competentes, adelantar la revisión integral de los estudios y documentos previos, el pliego de condiciones y sus anexos, con el propósito de identificar y corregir las deficiencias advertidas en la estructuración del proceso, particularmente en lo relacionado con las reglas de participación, la presentación de las propuestas, la claridad y aplicación de los criterios de calificación y la procedencia de las condiciones de limitación a Mipymes. La eventual apertura de un nuevo proceso deberá sujetarse a la verificación de los requisitos legales, técnicos, presupuestales y procedimentales aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICACIÓN Y COMUNICACIÓN. Ordenar la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP I, para conocimiento de los interesados y de la ciudadanía en general, garantizando la publicidad y trazabilidad de la decisión adoptada.

ARTÍCULO QUINTO. ALCANCE DE LA DECISIÓN. Precisar que la presente resolución tiene como finalidad adoptar una medida preventiva para proteger el interés general y asegurar que las condiciones de una eventual nueva convocatoria se encuentren debidamente estructuradas y ajustadas al ordenamiento jurídico. La revocatoria se fundamenta en la necesidad de revisar integralmente las condiciones de estructuración de la convocatoria, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEXTO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en el Municipio de Balboa Cauca, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2.026)

FABIO ANDRES RODRÍGUEZ MUÑOZ
Alcalde Municipal
Balboa – Cauca

Proyectó y reviso componente Jurídico: Mario Gabriel Collazos / Asesor Jurídico Externo – Contratación
Revisó Componente técnico: Harold Andres Guamanga Pareja- Secretario de Planeación e Infraestructura